



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00322 -00
Demandante:	Sociedad Transportadora y Comercializadora ALFA S.A.
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Nulidad

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ Acorde con lo señalado en el numeral 2º de la norma ibídem, la demanda debe contener *"lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."* No obstante, del escrito de demanda se echa de menos el cumplimiento de tal requisito, puesto que no se expresa cuáles son las pretensiones de la demanda, ni siquiera individualizando el acto demandado.
- ✓ De conformidad con lo señalado en el numeral 3º de la norma ibídem, los hechos y las omisiones que sirvan como fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente **determinados, clasificados y numerados**, y al observar el acápite No. 1 del libelo introductorio se encuentra que tal exigencia no se cumple a cabalidad.
- ✓ En virtud de lo señalado en el numeral 1 del artículo 166 de la norma ibídem, el acto acusado debe ser aportado junto con el escrito de demanda como anexo de la misma, circunstancia que no se encuentra acatada por el libelista, resultando necesario que el mismo allegue copia del acto administrativo objeto de demanda.
- ✓ De otra parte, el accionante aduce actuar como representante legal y gerente de la Sociedad Transportadora y Comercializadora Alfa S.A., por tanto, en aras de acreditar la representación legal que ostenta debe arribar el respectivo soporte documental que acredite tal potestad, acorde con previsto en el numeral 4º del artículo 166 de la norma ibídem, de lo contrario solo se tendrá demandante a nombre propio.
- ✓ Adicionalmente, se solicita al accionante que allegue nuevo escrito de demanda donde se subsane los defectos advertidos por esta unidad judicial, con el propósito de no incurrir en una confusión en el próximo estudio de admisibilidad, por ser varias las falencias a enmendarse.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.

RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00321 -00
Demandante:	Carmen Angustias Molina Suescun y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"- ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Reparación directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, en los siguientes aspectos:

- ✓ En el memorial poder visto a folio 5 del plenario, la señora CARMEN LUCIA DURAN MOLINA menciona que actúa a nombre propio y en representación de su presunto hijo menor de edad JOSÉ DE DIOS TARAZONA DURAN, no obstante, revisado el registro civil de nacimiento del aludido menor que obra a folio 46 del plenario, se observa que el mismo nació el día 13 de septiembre de 2000, por tanto para la fecha en que se interpuso la presente demanda, esto es para el 20 de septiembre del año en curso, el referido joven contaba con la mayoría de edad para conferir representación legal en esta controversia, por lo que se hace necesario que suscriba el respectivo mandato legal otorgando poder a los profesionales en derecho JAVIER MAURICIO GOMEZ GARCIA y EDGAR GUILLERMO NARANJO ESTUPIÑAN, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 74 del C.G.P.
- ✓ Se aduce del libelo introductorio y en el memorial poder obrante a folio 4 del expediente, que el señor FREDDI DURAN MOLINA ejerce representación legal su hijo menor de edad FREFFY DAVID DURAN MONCADA, no obstante, se echa de menos de los soportes documentales el registro civil del referido menor que acredite el grado de parentesco. Siendo necesario aportar tal documental.
- ✓ Finalmente, se observa que tanto en los memoriales poderes y en el escrito de demanda se llama como sujeto a integrar el extremo pasivo a LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DE DERECHO, sin embargo, no se menciona el fundamento que tiene la parte demandada para endilgar responsabilidad o reproche a tal entidad para requerir su intervención en la presente actuación, de

conformidad a las prevenciones legales consagradas en el en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, máxime en el entendido que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", es una persona jurídica de derecho público con capacidad para comparecer por si sola al plenario.

Para realizar la corrección ordenada se concede un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazara la demanda de conformidad con el artículo 170 de CPACA.

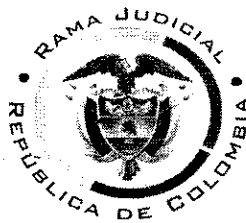
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

RDDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00297-00
Demandante:	Sady Alexander Grimaldo Rolon y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 25 de septiembre de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA -, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA consagrado en el artículo 140 del CPACA, la cual es presentada a través de apoderado por SADY ALEXANDER GRIMALDO ROLON, en calidad de víctima, FRANCELINA ROLON CARDENAS y LUIS RAMON GRIMALDO VERA en calidad de padres, KELLY JOHANNA GRIMALDO ROLON y JORDANO GRIMALDO ROLON, en calidad de hermanos de la víctima y ANA AGUSTINA CARDENAS DE ROLON, en calidad de abuela del mismo, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la NACIÓN - **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO

PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

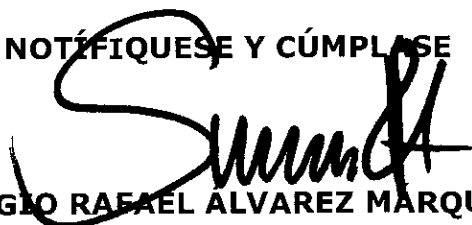
6° Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7° En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Se exhorta a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8° Se le **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, como apoderado de los accionantes, en los términos de los memoriales poderes otorgados para tal efecto.

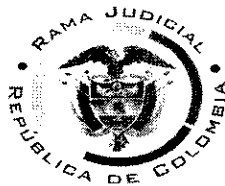
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.


RODDY HERNAN ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00215 -00
Demandante:	Betty del Socorro Quintero Chiquillo
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y habiendo procedido la parte demandante a efectuar la corrección de los defectos formales advertidos en el auto inadmisorio de fecha 25 de septiembre de 2018, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por BETTY DEL SOCORRO QUINTERO CHINCHILLA, en contra de la la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

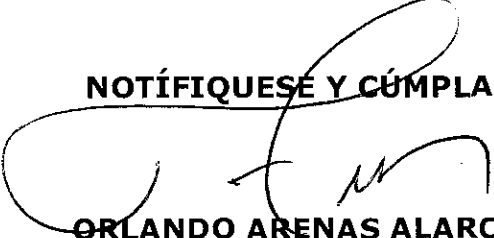
6º Acorde con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.

7º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO** de la demanda a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Se **EXHORTA** a la entidad pública demandada para que durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica a los abogados OBED SERRANO CONTRERAS y LEONARDO A. CANO AMAYA, como apoderados principal y sustituto, respectivamente de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 62 del plenario.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCON
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.


RODDY HERNAN ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00253-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado:	Joaquín Humberto Buitrago González
Medio De Control:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia y previo a determinar si se avoca el conocimiento o no de la misma, encuentra el Despacho que no se cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – En adelante CPACA –, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del proceso, aplicable al asunto de la referencia por remisión expresa del artículo 306 del CAPACA, tratándose de poderes especiales, deberá determinarse con suficiente claridad los asuntos para los cuales se otorga, para así evitar que haya lugar a equívocos en lo concerniente a la representación y objeto del mismo.
- Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en el CPACA, expresando de forma clara el medio de control que se pretende ejercer, e individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2º ídem.
- Si el medio de control que se pretende ejercer es el de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, si en la presente demanda se pretendiese la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.
- Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, en observancia del artículo 162 numeral 6º, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011.
- Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del CPACA, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.
- En consecuencia, al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar las respectivas copias de la misma para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, para que la parte actora subsane el defecto anotado con anterioridad, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2001, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 17 DE OCTUBRE DE 2018, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No 39 EL PRESENTE AUTO.


RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00276 -00
Demandante:	Javier Ernesto Hernández Carrero
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación Directa

Por resultar procedente y haber sido presentada de forma oportuna, acorde a lo reglado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **ADMITIRSE** la reforma a la demanda formulada por la parte demandante en escrito obrante a folios 70 a 169 del expediente.

Esta decisión se notificará a las partes por estados, y a partir del día siguiente a tal acto secretarial, se entiende que corre el traslado que ha de concederse a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el cual es de 15 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.


RODDY HERNEY ASTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2017-00130 -00
Demandante:	Archivo total LTDA
Demandado:	Escuela Superior de administración pública
Medio de control:	Ejecutivo.

Por obrar a folios 100 y 101 del plenario, las excepciones de merito propuestas por la parte demandada, acorde a lo enunciado en el numeral 1 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 443 numeral primero de norma en cinta, el Despacho encuentra necesario correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de diez (10) días.

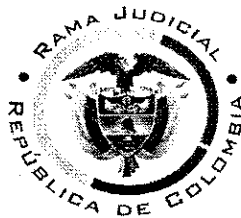
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



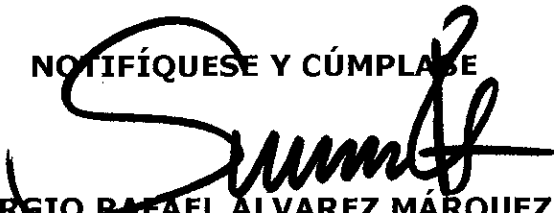
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2017-00073-00
Demandante:	Luís Antonio Rincón Muñoz
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo.

Por obrar a folio 64 a 65 del plenario la excepción de pago total de la obligación, la cual se encuentra dentro de las enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, propuesta por el apoderado de la entidad accionada, el Despacho encuentra necesario correr traslado de la misma a la parte demandante por el término de diez (10) días, con fundamento en las disposiciones consagradas en el artículo 443 numeral primero de norma en cinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.


RODDY HERNE ESTUPIÑÁN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2015-00401 -00
Demandante:	Isabelia Esteban Barón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5.

III. Consideraciones.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo

16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Así mismo, debemos indicar que en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
 8. Los uniformes y equipos de los militares.
 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
 13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
 14. Los derechos de uso y habitación.
 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
- (...)" Subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales anteriormente transcritos, se accederá a decretar el embargo solicitado, el cual se limitará a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.713.850) atendiendo al valor del capital más el 50%

del mismo, advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de los dineros que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT 860.525.148-5, posea al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifijs, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables,** limitándose el embargo a la suma máxima de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$33.713.850)

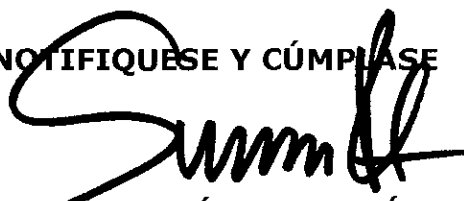
SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ELABÓRENSE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

CUARTO: Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO NO. **39** EL PRESENTE AUTO.


RODDY HERNEY ESTUPIÑÁN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2015-00363 -00
Demandante:	Miguel Ángel Gutiérrez Camacho
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 860.525.148-5.

III. Consideraciones.

El artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo

16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, y el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema.

Así mismo, debemos indicar que en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)” Subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales anteriormente trascritos, se accederá a decretar el embargo solicitado, el cual se limitará a la suma de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 26.428.234) atendiendo al valor del capital más el 50% del mismo, advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de los dineros que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO bajo el NIT 860.525.148-5, posea al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, certifijs, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables, limitándose el embargo a la suma máxima de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 26.428.234)

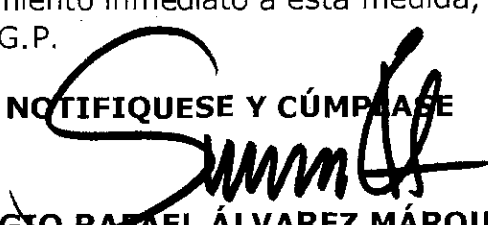
SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ELABÓRENSE por secretaría las respectivas comunicaciones recalcándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

CUARTO: Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 17 DE OCTUBRE DE 2018, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No 39 EL PRESENTE AUTO.

RODDY HERNEY B. LUPÍÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00404 -00
Accionante:	María Celina Mora de Jiménez y otros
Demandado:	Agencia Nacional de Infraestructura "ANI"- Municipio de Los Patios- Marco Tulio Quintero Ramírez
Llamadas en garantía:	Concesionaria San Simón S.A. - QEB Seguros S.A. - La Equidad Seguros Generales O.C.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

Se decide sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por la Concesionaria SAN SIMÓN S.A. en relación con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

II. Antecedentes.

Mediante escrito separado a la contestación de la demanda en calidad de entidad llamada en garantía dentro de la presente controversia, la Concesionaria SAN SIMÓN S.A., solicita la intervención como su garante a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., tal y como obra a folios 1 al 2 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A." anexo al expediente principal, manifestando que esta se encuentra amparando el riesgo de naturaleza extracontractual que pudiera llegar a presentarse durante la ejecución del contrato de concesión No. 006 de 2207 a través de sendas pólizas de seguros, vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos que sirven de objeto a esta demanda. Por tanto, arguye que en el evento de prosperar la demanda y por cuestiones exclusivamente relacionadas con la responsabilidad en razón al riesgo aludido en renglones atrás, y en representación de ella, de ser encontrados responsables, detentan el derecho para exigirles a la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, pudiéndose en consecuencia pedir que en este mismo proceso se resuelva tal relación.

III. Consideraciones.

3.1. Cuestión previa.

Previo a resolver la viabilidad de admitir o no el llamamiento en garantía propuesto por la Concesionaria San Simón S.A., el Despacho considera necesario aclarar que si bien a folios 103 y 104 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONCESIONARIA SAN SIMON" obra constancia del trámite de notificación personal surtido por la Secretaría de esta unidad judicial a la aseguradora AXA COLPATRIA, el mismo no genera efecto alguno dentro del plenario, puesto que se efectuó sin haberse dictado por parte del Despacho el auto correspondiente de aceptación del referido llamamiento.

Por tanto, en aras de prever cualquier duda dentro del presente trámite procesal que induzca a generar confusión sobre el tema, este Juzgado dejará sin efecto dicha actuación, ello en virtud de la potestad de saneamiento que le asiste al Juez como director del proceso.

3.2. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Su objeto es *"que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*¹

El artículo 225 del CPACA permite, a quien considera tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, solicitar la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación; igualmente, el llamado en garantía, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. De acuerdo con dicha norma, el escrito que contenga la solicitud debe reunir los siguientes requisitos:

- 1) Nombre del llamado y/o el de su representante según sea el caso.
- 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina, o la manifestación bajo juramento que se ignora(n), que se entiende prestado con la presentación de la solicitud.
- 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.
- 4) La dirección donde el llamado y su apoderado podrán recibir las notificaciones.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante

¹ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado:

En el caso en concreto, el Juzgado accederá a la solicitud elevada por la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, en tanto se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición, se acreditó la existencia y representación legal de la entidad citada, y se acompañó copia de las pólizas de responsabilidad civil No. 8001187517 con vigencia desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2008 en mérito del contrato de concesión No. 006 del 2007 (Fol. 17 al 21 cuaderno de llamamiento en garantía Concesionaria San Simón S.A.), la cual fue prorrogada para cubrir las contingencias de los siguientes periodos: desde el 07 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009², desde el 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2010³, desde el 31 de diciembre de 2010 al 14 de abril de 2011⁴, desde el 01 de enero de 2011 al 01 de enero de 2012⁵, desde el 01 de enero de 2012 al 30 de abril de 2012⁶, desde el 14 de diciembre de 2012 al 30 de abril de 2013⁷, desde el 30 de abril de 2013 al 30 de abril de 2014⁸, desde el 25 de junio de 2013 al 30 de abril de 2014⁹, desde el 30 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015¹⁰, desde el 11 de septiembre de 2014 al 30 de abril de 2015¹¹, desde el 30 de abril de 2015 al 30 de abril de 2016¹², desde el 30 de abril de 2016 al 31 de diciembre de 2016¹³, desde el 31 de diciembre de 2016 al 30 de mayo de 2017¹⁴, desde el 30 de mayo de 2017 al 31 de diciembre de 2017¹⁵ y desde el 31 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018¹⁶, las cuales se encontraban rigiendo para la época de los hechos en que se sustenta la demanda, lo cual denota la existencia sumaria de una relación contractual que podría dar lugar a la obligación de respaldar una eventual condena en el sub lite.

En consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA en concordancia con los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

² Folios 22 al 25 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

³ Folios 31 al 34 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

⁴ Folios 35 al 38 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

⁵ Folios 43 al 44 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

⁶ Folios 47 al 48 y del 49 al 50 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

⁷ Folios 55 al 56 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

⁸ Folios 57 al 58 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

⁹ Folios 59 al 60, del 61 al 62 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

¹⁰ Folios 63 al 64, del 65 al 66 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

¹¹ Folios 67 al 68 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

¹² Folios 69 al 70, del 71 al 72, del 73 al 74 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

¹³ Folios 77 al 78, del 79 al 80 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

¹⁴ Folios 81 al 82 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

¹⁵ Folios 83 al 84, del 85 al 86, del 87 al 88, del 89 al 90, del 91 al 92, del 93 al 94, del 95 al 96 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

¹⁶ Folios 97 al 98, del 99 al 100 del cuaderno de llamamiento en garantía de la Concesionario San Simón S.A.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el trámite de notificación personal efectuado el día 24 de mayo de 2018, visible a folios 103 y 104 del cuaderno denominado "LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, en relación con la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A.**, para que consigne en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la respectiva llamada en garantía en cuantía de veinticinco mil pesos (\$25.000), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez se allegue la constancia de pago del respectivo arancel judicial por la prenombrada entidad, por Secretaría se procederá a elaborar la correspondiente notificación.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

QUINTO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia, a ejercer su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **10 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.


RODDY HERNE STUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2015-00504 -00
Demandante:	Yonni Alonso Rizo Quintana
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento.

Deberá el Despacho analizar la procedencia de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

II. Antecedentes.

La parte actora, solicita se decrete por parte del Despacho el embargo y retención de los dineros que existan o llegaren a existir a nombre del MUNICIPIO DE OCAÑA, en las entidades financieras denominada Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA bajo el NIT 890.501.102-2.

III. Consideraciones.

Bajo las previsiones de la Ley 1551 de 2012 "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios" en su artículo 45 prevé:

"(...)

ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En dicho sentido, se tiene que solo será procedente la medida cautelar una vez ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, la cual resulta procedente para el caso en concreto, dado que está judicatura dispuso seguir la adelante la ejecución el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Dicho lo anterior, el artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro de bienes en el proceso ejecutivo, disponiendo que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."*

A su vez, frente al embargo de sumas de dinero, el artículo 593 de la norma citada en su numeral 10º consagra que se debe procederse de la siguiente manera:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

De otro lado, teniendo en cuenta que el extremo pasivo de esta causa judicial corresponde a una persona jurídica de derecho público, debemos indicar que las normas que rigen la inembargabilidad de recursos públicos son: el artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 2º de la Ley 179 de 1994, en donde se establece que son inembargables las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que ello se extiende a las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política, esto es, el Sistema General de Participaciones, tal como lo preceptúa el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 que establece expresamente la inembargabilidad de los recursos del referido Sistema General de Participaciones con destino al sector educativo, el artículo 91 ibídem, que se refirió de manera general a todos los recursos del sistema, así como la inembargabilidad a los recursos señalados en el artículo 45 de Ley 1551 de 2012.

Así mismo, debemos indicar que en consonancia con lo anterior, así como con el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 594 del Código General del Proceso, consagra:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.
(...)” Subrayado fuera de texto original.

Así las cosas, y en consonancia con los parámetros legales anteriormente transcritos, se accederá a decretar el embargo solicitado, teniendo como base los valores contenidos en la sentencia, cuyo valor será del capital más el 50% del mismo, esto es, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.579.386), advirtiéndose a los responsables de las entidades precitadas, que el presente embargo no podrá recaer respecto de las cuentas contentivas de recursos inembargables por ministerio de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE el **embargo y retención** de los dineros que el MUNICIPIO DE OCAÑA, posea al momento de registrar el embargo o que posteriormente llegare a tener, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro,

certificados de depósito a término fijo, certifijs, CDAT, fiducias junto con sus rendimientos financieros, en las entidades BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO BBVA, **siempre que los mismos no ostenten el carácter de recursos inembargables**, limitándose el embargo a la suma máxima de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.579.386)

SEGUNDO: OFÍCIESE a los gerentes de las entidades bancarias antes citadas, a fin de que se sirvan retener los dineros a que haya lugar acorde a las previsiones anteriormente enunciadas, debiendo proceder a ponerlos a disposición depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

TERCERO: ELABÓRENSE por secretaría las respectivas comunicaciones recalándose en ellas que previo proceder a dar cumplimiento a las medidas decretadas, se verifique por el funcionario responsable que los dineros afectados por el embargo **NO TENGAN NATURALEZA DE INEMBARGABILIDAD.**

CUARTO: Se impone a la representación judicial de la parte ejecutante la carga procesal de retirar de la secretaría de esta unidad judicial los oficios y/o comunicaciones enunciadas, para proceder luego a radicarlos en las entidades respectivas.

QUINTO: DÉSE cumplimiento inmediato a ésta medida, conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.

RODDY HERNEY ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00335 -00
Demandante:	Hemel Hernández Salcedo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

En el estudio de procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encuentra el Despacho que existe una deficiencia de tipo formal que debe ser advertida para su corrección, de la siguiente manera:

- Se tiene que a folio 1 del expediente, la abogada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ, aduce aceptar ejercer la representación legal del señor HEMEL HERNANDEZ SALCEDO, en virtud del poder emanado por la profesional en derecho ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL quien a su vez menciona ser la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificado con NI No. 900.265.429-8, no obstante, en el proceso de corroborar tal información, observa esta unidad judicial que con el propósito de acreditar tal calidad (representante legal) a folio 7 al 8 del plenario, fue aportado copia el certificado de existencia y representación legal que permite probar que la última referida es la representante legal pero de la firma ASOCIACION JURIDICA ESPECIALIZADA S.A.S., identificada con NIT No. 700740923-2, lo cual discrepa con la aludida por el bufet al cual hace parte la abogada que suscribe el presente libelo introductorio.

Por tanto, en el evento de corroborar la representación legal de la referida profesional respecto de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A., deberá aportarse el respectivo certificado de existencia y representación que, de fe de dicha calidad, pues de lo contrario la abogada que promueve el presente medio de control no podrá ejercer defensa de los intereses del aquí demandante, teniendo en cuenta las prevenciones legales de que trata el artículo 74 inciso 2º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, los subsane so pena de rechazo.

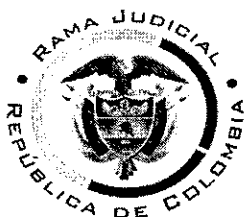
NOTÍFIQUESE Y CÚMPASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018** FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.

RODDY HERIBERTO ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00334 -00
Demandante:	Gonzalo Angarita Contreras
Demandado:	Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es presentada por **GONZALO ANGARITA CONTRERAS**, en contra de **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE OCAÑA**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA.

3º De conformidad con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO**, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado, por cuanto inmediatamente se surta esta notificación debe remitirse por servicio postal autorizado copia de la demanda, anexos y auto admisorio.

4º NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al representante legal de **MUNICIPIO DE OCAÑA – SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE OCAÑA**, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5º De acuerdo con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

6º En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** al **MUNICIPIO DE OCAÑA –**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO DE OCAÑA, y al MINISTERIO PÚBLICO.

7º Se EXHORTA a la entidad pública demandada para que, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGUE** al proceso el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibidem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

8º RECONOCER personería jurídica al abogado **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA**, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos y para los efectos del memorial poder conferido allegado junto con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **39** EL PRESENTE AUTO.


RODDY HENRRY ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00333 -00
Demandante:	Gladys Nuñez de Mejía
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso seguir conociendo el proceso de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora **GLADYS NUÑEZ DE MEJÍA** en contra **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, brindándose el trámite procesal respectivo, encontrándose pendiente para fijar fecha y hora para celebrar Audiencia Inicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 1831 de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), cuya acta de inicio se materializó el día 07 de septiembre de la presente anualidad, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

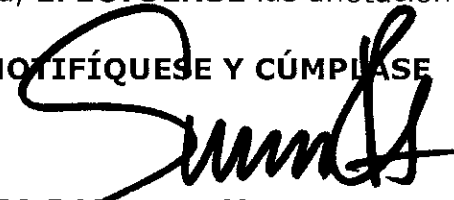
RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **17 DE OCTUBRE DE 2018**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **39** EL PRESENTE AUTO.


RODDY HERNAN ESTUPIÑAN RAMIREZ
SECRETARIO